



# *El Ministro de Medio Ambiente y Seguridad Energética*

- VISTO** el artículo 17, apartado 3, de la Ley n.º 400, de 23 de agosto de 1988, relativa a la actividad del Gobierno y al Reglamento del Gabinete del Primer Ministro;
- VISTO** el artículo 184 *ter* del Decreto Legislativo n.º 152 de 3 de abril de 2006, y, en particular, el apartado 2, segunda y tercera frase, que establecen que «los criterios a que se refiere el apartado 1 se adoptarán de conformidad con lo establecido por la normativa comunitaria o, en su defecto, a falta de criterios comunitarios, caso por caso, para tipos específicos de residuos, mediante uno o varios decretos del Ministro de Medio Ambiente y de Protección del Territorio y del Mar, en virtud del artículo 17, apartado 3, de la Ley n.º 400 de 23 de agosto de 1988», y que «los criterios incluirán, en su caso, valores límite para las sustancias contaminantes y tendrán en cuenta todos los posibles efectos adversos sobre el medio ambiente de la sustancia o el objeto»;
- VISTA** la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, y en particular su artículo 11, apartado 1, que dispone, entre otras cosas, que los Estados miembros tomarán medidas para promover la demolición selectiva a fin de permitir la eliminación y el tratamiento seguros de sustancias peligrosas y facilitar la reutilización y el reciclado de alta calidad mediante la eliminación selectiva de materiales;
- VISTO** el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de diciembre de 2006 relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión;
- VISTO** el Reglamento (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión;
- VISTO** el Decreto Legislativo n.º 82 de 7 de marzo de 2005, que contiene el «Código de

Administración Digital»;

- VISTO** el Decreto Presidencial n.º 445, de 28 de diciembre de 2000, titulado «Texto consolidado sobre las disposiciones legislativas y reglamentarias relativas a la documentación administrativa»;
- VISTO** el Decreto del Ministro de Medio Ambiente, de 5 de febrero de 1998, sobre «Identificación de residuos no peligrosos sujetos a procedimientos simplificados de valorización con arreglo a los artículos 31 y 33 del Decreto Legislativo n.º 22 de 5 de febrero de 1997», publicado en el Suplemento Ordinario del Boletín Oficial n.º 88 de 16 de abril de 1998;
- VISTA** la Decisión 2000/532/CE de la Comisión, de 3 de mayo de 2000, que sustituye a la Decisión 94/3/CE por la que se establece una lista de residuos de conformidad con la letra a) del artículo 1 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo relativa a los residuos, y la Decisión 94/904/CE del Consejo por la que se establece una lista de residuos peligrosos en virtud del apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE del Consejo relativa a los residuos peligrosos;
- CONSIDERANDO** que existe un mercado para el árido recuperado debido al hecho de que se utiliza comúnmente para la construcción de obras de ingeniería civil, sustituyendo la materia prima natural, y tiene un valor económico real, que existen fines específicos para los que la sustancia puede ser utilizada, de acuerdo con los criterios establecidos en el presente Reglamento, y que cumple la legislación y las *normas* existentes aplicables a los productos;
- CONSIDERANDO** que la investigación realizada puso de manifiesto que el árido recuperado, que cumple los criterios establecidos en el presente Reglamento, no tiene un impacto negativo global para la salud humana o el medio ambiente;
- VISTO** el Decreto n.º 152 del Ministro de Medio Ambiente y Seguridad Energética, de 27 de septiembre de 2022, «*Reglamento sobre el fin de la condición de residuo de los residuos inertes para la construcción y demolición y otros residuos inertes de origen mineral, de conformidad con el artículo 184 ter, apartado 2, del Decreto Legislativo n.º 152 de 3 de abril de 2006*» y, en particular, el artículo 7, que regula el control de la ejecución de la medida;
- CONSIDERANDO** que el seguimiento de los efectos del decreto reveló la oportunidad de introducir modificaciones sustanciales en la legislación vigente, lo que condujo a la redacción de un nuevo texto con la consiguiente derogación del anterior;
- VISTA** la comunicación a que se refiere el artículo 5 de la Directiva (UE) 2015/1535 por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, efectuada con la nota ...;
- HABIENDO CONSULTADO** al Consejo de Estado, que emitió un dictamen a través de la sección consultiva de actos jurídicos en la reunión del...;
- VISTA** la comunicación al Primer Ministro, efectuada con la nota ..., con arreglo al artículo 17, apartado 3, de la Ley n.º 400 de 1988

**ADOPTA**  
el siguiente Reglamento

## **Artículo 1**

### ***Finalidad y objetivos***

1. El presente Reglamento establece los criterios específicos con respecto a los cuales los residuos inertes de las actividades de construcción y demolición y otros residuos inertes de origen mineral, tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, letras a) y b), y se enumeran en los cuadros 1 y 2 del anexo 1, dejan de ser clasificados como residuos como resultado de las operaciones de valorización, en el sentido del artículo 184 *ter* del Decreto Legislativo n.º 152 de 3 de abril de 2006. Preferentemente, los residuos inertes de las actividades de construcción y demolición que pueden utilizarse para producir áridos recuperados proceden de productos fabricados sometidos a demolición selectiva.
2. Las operaciones de valorización destinadas al fin de la condición de residuo relativas a la totalidad o parte de los residuos no enumerados en el anexo 1, cuadro 1, puntos 1 y 2, del presente Reglamento, o los residuos enumerados en dicho anexo y destinados a fines específicos distintos de los previstos en el artículo 4, estarán sujetas a la concesión o renovación de autorizaciones con arreglo al artículo 184 *ter*, apartado 3, de dicho Decreto Legislativo.

## **Artículo 2**

### ***(Definiciones)***

1. A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones establecidas en el artículo 183 del Decreto Legislativo n.º 152 de 2006 y las definiciones siguientes:
  - a) «residuos inertes de las actividades de construcción y demolición»: residuos resultantes de las operaciones de construcción y demolición indicadas en el capítulo 17 de la lista europea de residuos establecida en la Decisión 2000/532/CE de la Comisión, de 3 de mayo de 2000, cuando se enumeran en el anexo 1, cuadro 1, punto 1, del presente Reglamento;
  - b) «otros residuos inertes de origen mineral»: residuos no pertenecientes al capítulo 17 de la lista europea de residuos establecida en la Decisión 2000/532/CE de la Comisión; y que se enumeran en el anexo 1, cuadro 1, punto 2, del presente Reglamento;
  - c) «residuos inertes»: los residuos sólidos resultantes de actividades de construcción y demolición y otros residuos de origen mineral que no sufran transformaciones físicas, químicas o biológicas significativas, no se disuelvan ni se quemen, no estén sujetos a otras reacciones físicas o químicas, no sean biodegradables y que, en caso de contacto con otros materiales, no tengan efectos nocivos que causen contaminación ambiental o daños a la salud humana;
  - d) «árido reciclado»: árido mineral resultante de la valorización de residuos de materiales inorgánicos utilizados anteriormente en la construcción;
  - e) «árido artificial»: árido de origen mineral resultante de la valorización de residuos resultantes de un proceso industrial que implique modificaciones térmicas o de otro tipo;
  - f) «árido recuperado»: los áridos reciclados o artificiales producidos a partir de los residuos a que se refieren las letras a) y b) que hayan dejado de ser tales como resultado de una o varias operaciones de valorización de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 184 *ter*, apartado 1, del Decreto Legislativo n.º 152 de 2006, y las disposiciones del presente Reglamento;
  - g) «lote de árido recuperado»: no más de 3 000 metros cúbicos de áridos recuperados;

- h) «productor de áridos recuperados» o «productor»: el gestor de la instalación autorizada para la producción de áridos recuperados;
- i) «declaración de conformidad»: la declaración sustitutiva de las certificaciones y la declaración jurada emitida por el productor con arreglo a los artículos 46 y 47 del Decreto Presidencial n.º 445, de 28 de diciembre de 2000, por el que se certifican las características del árido recuperado;
- j) «autoridad competente»: la autoridad que expide la autorización con arreglo al título III-bis de la parte II o al capítulo IV del título I de la parte IV del Decreto Legislativo n.º 152 de 2006, o la autoridad que recibe la comunicación a que se refiere el artículo 216 de dicho Decreto legislativo.

### **Artículo 3**

#### ***Criterios para el fin de la condición de residuo***

1. A efectos del artículo 1, apartado 1, y de conformidad con el artículo 184 *ter*, apartado 2, del Decreto Legislativo n.º 152 de 2006, los residuos inertes resultantes de actividades de construcción y demolición y otros residuos inertes de origen mineral, tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, letras a) y b), del presente Reglamento, dejarán de clasificarse como residuos y se clasificarán como áridos recuperados si el árido reciclado o artificial resultante del tratamiento de valorización cumple los criterios establecidos en el anexo 1.

### **Artículo 4**

#### ***Usos específicos***

1. El árido recuperado solo podrá utilizarse para los fines específicos enumerados en el anexo 2.

### **Artículo 5**

#### ***Responsabilidad del productor, declaración de conformidad y disposiciones para la toma y retención de muestras***

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 184, apartado 5, el artículo 188, apartado 4, y el artículo 193 del Decreto Legislativo n.º 152 de 2006, el productor de residuos destinados a la producción de áridos recuperados es el responsable de asignar correctamente los códigos de residuos y las características de peligro de los residuos, así como de cumplimentar el formulario de identificación de residuos (FIR).

2. El productor de áridos recuperados acreditará el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 3 mediante la declaración sustitutiva de las certificaciones y la declaración jurada con arreglo a los artículos 46 y 47 del Decreto Presidencial n.º 445, de 28 de diciembre de 2000, elaborada por cada lote de árido recuperado producido. La declaración de conformidad se enviará a la autoridad competente y a la Agencia Regional de Protección del Medio Ambiente territorialmente competente en un plazo de seis meses a partir de la fecha de producción del lote de árido recuperado al que se refiera y, en cualquier caso, antes de abandonar la planta. Las declaraciones se redactarán mediante el formulario que figura en el anexo 3 y se enviarán, incluso en forma acumulativa, en uno de los procedimientos contemplados en el artículo 65 del Decreto Legislativo n.º 82 de 7 de marzo de 2005.

3. El productor de áridos recuperados conservará durante cinco años a partir de la fecha de envío a la autoridad competente, en la planta de producción o en su domicilio social, una copia de la declaración a que se refiere el apartado 2, incluido en formato electrónico, poniéndola a disposición de las autoridades de control que lo soliciten.

4. A fin de demostrar que se cumplen los criterios establecidos en el artículo 3, el productor de áridos recuperados tomará una muestra de cada lote de agregado producido de conformidad con la norma UNI 10802, utilizando, en su caso, los métodos de muestreo de residuos de la construcción mencionados en la norma UNI/TR 11682. Dichas muestras se conservarán en la planta de producción o en su domicilio social durante un año a partir de la fecha de expedición de la declaración a que se refiere el apartado 2 en la que se certifique la producción del lote del que fueron tomadas. Para los controles de conformidad e idoneidad para comprobar el cumplimiento de las normas técnicas establecidas en el cuadro 5, la muestra para cada lote de agregado recuperado se tomará de conformidad con la norma UNI 932-1. El método de almacenamiento de la muestra deberá garantizar que las características químicas y físicas del árido recuperado no se alteren y sean adecuadas para repetir los análisis.

## **Artículo 6**

### ***Sistema de gestión***

1. El productor de árido recuperado, incluido, en su caso, mediante el acceso a los procedimientos de acreditación, dispondrá de un sistema de gestión adecuado para demostrar el cumplimiento de los criterios establecidos en el presente Reglamento, incluidos el control de calidad y el autocontrol.

2. Las disposiciones a que se refiere el artículo 5, apartado 4, relativas a la obligación de almacenar la muestra, no se aplicarán a las empresas registradas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, ni a las empresas que posean la certificación ambiental UNI EN ISO 14001, expedida por un organismo acreditado de conformidad con la legislación aplicable.

## **Artículo 7**

### ***(Seguimiento)***

1. En el plazo de veinticuatro meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, tras la obtención de los datos de seguimiento relativos a la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, el Ministerio de Medio Ambiente y Seguridad Energética estudiará la posibilidad de crear un observatorio de seguimiento estable o revisar los criterios para el fin de la condición de residuo a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letras a) y b), a fin de tener en cuenta, en caso necesario, las pruebas que hayan surgido durante la fase de aplicación.

## **Artículo 8**

### ***Disposiciones transitorias y finales***

1. A fin de cumplir los criterios establecidos en el presente Reglamento, el productor de áridos recuperados presentará a la autoridad competente, en un plazo de 180 días a partir de la entrada en

vigor del presente Reglamento, una actualización de la comunicación efectuada de conformidad con el artículo 216 del Decreto Legislativo n.º 152 de 2006, o una solicitud de actualización de la autorización concedida en virtud del capítulo IV, título I, parte IV, o título III-*bis* de la parte II del Decreto Legislativo n.º 152 de 2006. En el caso de los procedimientos simplificados, seguirán aplicándose las disposiciones del Decreto del Ministro de Medio Ambiente de 5 de febrero de 1998, publicado en el Suplemento Ordinario del Boletín Oficial de la República Italiana n.º 88, de 16 de abril de 1998, relativo a los límites cuantitativos establecidos en el anexo 4 y a los valores límite de emisión establecidos en el anexo 1, subanexo 2, así como las normas técnicas establecidas en el anexo 5 de dicho Decreto.

2. A la espera de la eficacia de la actualización de las comunicaciones efectuadas con arreglo al artículo 216 del Decreto Legislativo n.º 152 de 2006 y de las autorizaciones concedidas en virtud del capítulo IV, título 1, parte IV, o del título III-*bis*, parte II, de dicho Decreto, los productores de árido recuperado operarán de conformidad con los certificados en su posesión antes de la actualización. En caso de que, en el momento de la entrada en vigor del presente Decreto, la autorización se renueve de conformidad con el artículo 29-*octies*, o el artículo 208, apartado 12, del Decreto Legislativo n.º 152 de 2006, los productores de árido recuperado operarán, hasta el final de la misma, de acuerdo con los certificados sujetos a renovación.

3. Los áridos recuperados producidos hasta la actualización o renovación efectiva a que se refieren los apartados 1 y 2, podrán seguir gestionándose de conformidad con la comunicación efectuada en virtud del artículo 216 del Decreto Legislativo n.º 152 de 2006 o de conformidad con la autorización efectiva en el momento de la solicitud de actualización o renovación, concedida en virtud del capítulo IV, título I, parte IV, o título III-*bis*, parte II, de dicho Decreto.

4. Como resultado de la obtención de la actualización o renovación de autorizaciones, o la expiración de los términos de efectividad de la comunicación actualizada, los productores de árido recuperado operarán de acuerdo con los criterios establecidos en el presente Decreto.

5. Los anexos 1, 2 y 3 forman parte integrante del presente Decreto.

## **Artículo 9**

### ***Derogaciones***

1. Queda derogado el Decreto n.º 152 del Ministro de Medio Ambiente y Seguridad Energética de 27 de septiembre de 2022, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Este Decreto, provisto del sello del Estado, se incluirá en la recopilación oficial de actos jurídicos de la República Italiana. Todas las partes interesadas estarán obligadas a observar y garantizar el cumplimiento del presente Decreto.

En Roma,

El Ministro

Gilberto Pichetto Fratin



## **Anexo 1**

### **Artículo 3**

#### **a) Residuos admisibles**

Solo podrán utilizarse residuos inertes procedentes de actividades no peligrosas de construcción y demolición enumeradas en el cuadro 1, apartado 1, y otros residuos inertes no peligrosos de origen mineral enumerados en el cuadro 1, punto 2, para la producción de áridos recuperados. Los residuos subterráneos no son admisibles para la producción de áridos recuperados.

Los residuos identificados por el código EER 170504 procedentes de emplazamientos contaminados sometidos a un proceso de saneamiento tampoco pueden optar a la producción de áridos recuperados.

#### **Cuadro 1. Residuos admisibles para la producción de áridos recuperados**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>1. Insertar residuos procedentes de actividades de construcción y demolición (capítulo 17 de la lista europea de residuos)</p> <p>170101 Hormigón</p> <p>170102 Ladrillos</p> <p>170103 Tejas y materiales cerámicos</p> <p>170107 Mezclas de hormigón, ladrillos, tejas y materiales cerámicos distintas de las especificadas en el código 170106.</p> <p>170302 Mezclas bituminosas distintas de las especificadas en el código 170301.</p> <p>170504 Tierra y piedras distintas de las especificadas en el código 170503, con exclusión de las procedentes de emplazamientos contaminados objeto de saneamiento</p> <p>170508 Balasto de vías férreas distinto del especificado en el código 170507.</p> <p>170904 Residuos mezclados de construcción y demolición distintos de los especificados en los códigos 170901, 170902 y 170903.</p> |
| <p>2. Otros residuos inertes de origen mineral (no pertenecientes al capítulo 17 de la lista europea de residuos)</p> <p>010408 Grava y desperdicios de piedra triturados, excepto los mencionados en la partida 010407</p> <p>010409 Residuos de arena y arcillas.</p> <p>010410 Residuos de polvo y arenilla distintos de los mencionados en el código 010407.</p> <p>010413 Residuos del corte y serrado de piedra distintos de los mencionados en el código 010407.</p> <p>101201 Residuos de la preparación de mezclas antes del proceso de cocción.</p> <p>101206 Moldes desechados constituidos exclusivamente por desperdicios y</p>                                                                                                                                                                                                        |

residuos de productos cerámicos en bruto vidriados y cocidos o de desperdicios de ladrillo cocido y de arcilla expandida, eventualmente recubiertos con esmalte en bruto en una concentración < 10 % en peso.

101208 Residuos de cerámica, ladrillos, tejas y materiales de construcción (después del proceso de cocción).

101311 Residuos de materiales compuestos a partir de cemento distintos de los especificados en los códigos 101309 y 101310.

120117 Residuos de granallado o chorreado distintos de los especificados en el código 120116 constituidos exclusivamente por residuos de arena abrasiva.

191209 Minerales (por ejemplo, arena, piedras, inertes).

200301 Mezclas de residuos municipales, limitados a la fracción inerte de los residuos abandonados procedentes de actividades de construcción y demolición.

## **b) Verificación de los residuos entrantes**

Los controles de los residuos admisibles para la producción de áridos recuperados incluirán: i) el examen de la documentación que acompaña a los residuos entrantes; ii) la inspección visual; iii) controles adicionales. A tal fin, el productor del árido recuperado dispondrá de un procedimiento de aceptación de residuos para comprobar que los residuos corresponden a las características establecidas en el presente Reglamento.

En el caso de las empresas registradas de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, y de las empresas titulares de la certificación ambiental UNI EN ISO 14001 expedida por una organización acreditada con arreglo a la legislación vigente, dicho sistema se integrará en el sistema de gestión ambiental.

El sistema exigirá el establecimiento de un procedimiento para la gestión, la trazabilidad y la notificación de los incumplimientos detectados y, como mínimo, garantizará el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- el examen de la documentación que acompaña a la carga de residuos entrante por parte del personal con un nivel de formación adecuado;
- la inspección visual de la carga de residuos entrante;
- la aceptación de dichos residuos solo cuando el examen de la documentación de acompañamiento y la inspección visual tengan éxito bajo el control del personal con cursos anuales de formación y actualización para clasificar los residuos, y retirar y mantener separados los materiales extraños;
- el pesaje y registro de los datos de carga de residuos entrantes;
- el almacenamiento separado de residuos que no cumplan los criterios establecidos en el presente Reglamento en un ámbito específico;
- la colocación en reserva de residuos conformes, tal como se establece en el cuadro I del presente anexo, en la zona dedicada exclusivamente a ellos, estructurada de manera que se evite la mezcla, incluida la mezcla accidental, con otros tipos de residuos no admisibles;
- el manejo de residuos enviados a la producción de áridos recuperados por personal con cursos anuales de formación y actualización para evitar la contaminación de los residuos con otros residuos o materiales extraños;

- la realización de controles adicionales, incluidos controles analíticos, sobre la base de una muestra o cuando el análisis de la documentación o la inspección visual lo indiquen.

### **c) Proceso mínimo de fabricación y almacenamiento en las instalaciones del productor**

El proceso de tratamiento y valorización de «residuos inertes procedentes de actividades de construcción y demolición» y «otros residuos inertes de origen mineral», tal como se definen en el artículo 2, letras a) y b), para la producción del árido recuperado, se llevará a cabo mediante fases mecánicas, como, por ejemplo:

- la trituración;
- el cribado/la selección de las partículas por tamaño;
- la separación de la fracción de metal y las fracciones no deseadas.

El proceso de valorización, dependiendo del tipo de material, puede consistir simplemente en la comprobación de los residuos para comprobar si cumplen los criterios establecidos en los cuadros 2 y 3. La valorización se considerará efectuada siempre que, mediante la realización de todas o algunas de las fases mencionadas, u otros procesos mecánicos, se alcance el cumplimiento de los criterios establecidos en el presente Reglamento.

Durante la fase de verificación del cumplimiento del árido recuperado, el almacenamiento y la manipulación en las instalaciones del productor se organizarán de manera que los lotes de producción individuales no se mezclen.

Durante todo el período de almacenamiento del material valorizado en la planta de tratamiento en la que se haya producido, el árido recuperado se depositará y manipulará dentro de la planta de tratamiento y en las zonas de almacenamiento utilizadas a tal efecto. Esto se entiende sin perjuicio de todas las disposiciones vigentes en materia de seguridad y prevención en el lugar de trabajo y de las disposiciones específicas de autorización.

### **d) Requisitos de calidad del árido recuperado**

#### **d.1) Verificaciones del árido recuperado**

Para cada lote de árido recuperado producido, se garantizará el cumplimiento de los parámetros establecidos en el cuadro 2, en función de los usos para los que estén destinados los lotes de árido recuperado producidos a que se refiere el anexo 2 (artículo 4).

Los valores límite de concentración establecidos en la tercera columna del cuadro 2 se aplicarán a los lotes de árido recuperado destinados al uso mencionado en el anexo 2, letra a), del presente Decreto.

Los valores límite de concentración establecidos en la cuarta columna del cuadro 2 se aplicarán a los lotes de árido recuperado destinados a los usos mencionados en el anexo 2, letras b), c), d), e), f) y g), del presente Decreto.

Los lotes de árido recuperado destinados a los usos mencionados en las letras h) e i) solo estarán sujetos al valor límite de concentración para el amianto (100 mg/kg, expresado en materia seca) establecido en la quinta columna del cuadro 2.

**Cuadro 2 – Parámetros que deben investigarse y valores límite**

| Parámetros                                     | Unidad de medida                 | Concentraciones límite de uso                |                                                       |                                                       |
|------------------------------------------------|----------------------------------|----------------------------------------------|-------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|
|                                                |                                  | Uso a que se refiere la letra a) del anexo 2 | Usos a que se refieren las letras b) a g) del anexo 2 | Usos a que se refieren las letras h) e i) del anexo 2 |
| Amianto                                        | mg/kg expresado en materia seca  | 100 (1)                                      | 100 (1)                                               | 100 (1)                                               |
| (HIDROCARBUROS AROMÁTICOS)                     |                                  |                                              |                                                       |                                                       |
| Benceno                                        | mg/kg expresado en materia seca  | 0,1                                          | 2                                                     |                                                       |
| Etilbenceno                                    | mg/kg expresado en materia seca  | 0,5                                          | 50                                                    |                                                       |
| Estireno                                       | mg/kg expresado en materia seca  | 0,5                                          | 50                                                    |                                                       |
| Tolueno                                        | mg/kg expresado en materia seca  | 0,5                                          | 50                                                    |                                                       |
| Xileno                                         | mg/kg expresado en materia seca  | 0,5                                          | 50                                                    |                                                       |
| Aditivos aromáticos orgánicos (de 20 a 23) (2) | mg/kg expresados en materia seca | 1                                            | 100                                                   |                                                       |
| (HIDROCARBUROS AROMÁTICOS POLICÍCLICOS)        |                                  |                                              |                                                       |                                                       |
| Benzo(a)antraceno                              | mg/kg expresado en materia seca  | 0,5                                          | 10                                                    |                                                       |
| Benzo(a)pireno                                 | mg/kg expresado en materia seca  | 0,1                                          | 10                                                    |                                                       |
| Benzo(b)fluoranteno                            | mg/kg expresado en materia seca  | 0,5                                          | 10                                                    |                                                       |

|                                                   |                                  |      |     |  |
|---------------------------------------------------|----------------------------------|------|-----|--|
| Benzo(k)fluoranteno                               | mg/kg expresado en materia seca  | 0,5  | 10  |  |
| Benzo(ghi)perileno                                | mg/kg expresado en materia seca  | 0,1  | 10  |  |
| Criseno                                           | mg/kg expresado en materia seca  | 5    | 50  |  |
| Dibenzo(a,e)pireno                                | mg/kg expresado en materia seca  | 0,1  | 10  |  |
| Dibenzo(a,l)pireno                                | mg/kg expresado en materia seca  | 0,1  | 10  |  |
| Dibenzo(a,i)pireno                                | mg/kg expresado en materia seca  | 0,1  | 10  |  |
| Dibenzo(a, h)pireno                               | mg/kg expresado en materia seca  | 0,1  | 10  |  |
| Dibenzo(a, h)antraceno                            | mg/kg expresado en materia seca  | 0,1  | 10  |  |
| Indenopireno                                      | mg/kg expresado en materia seca  | 0,1  | 5   |  |
| Pireno                                            | mg/kg expresado en materia seca  | 5    | 50  |  |
| Aditivos aromáticos policíclicos (de 25 a 34) (3) | mg/kg expresados en materia seca | 10   | 100 |  |
| Fenol                                             | mg/kg expresado en materia seca  | 1    | 60  |  |
| PCB                                               | mg/kg expresado en materia seca  | 0,06 | 5   |  |
| C>12                                              | mg/kg expresado en materia seca  | 50   | 750 |  |
| Cr VI                                             | mg/kg expresado en materia seca  | 2    | 15  |  |

|                          |                     |      |     |  |
|--------------------------|---------------------|------|-----|--|
| Materiales flotantes (4) | cm <sup>3</sup> /kg | <5   | <5  |  |
| Fracciones extrañas (4)  | % en peso           | <1 % | <1% |  |

(1) (\*) Correspondiente al límite de detección de la técnica analítica (microscopía o equivalente en términos de detección). En cualquier caso, se utilizará la metodología oficialmente reconocida para todo el territorio nacional que permita la detección de valores de concentración inferiores.

(2) Aditivos aromáticos orgánicos (de 20 a 23): 20-Etilbenceno, 21-Estireno, 22-Tolueno, 23-Xileno, según la numeración que figura en el anexo 5 de la cuarta parte del Decreto Legislativo n.º 152 de 3 de abril de 2006.

(3) Aditivos aromáticos policíclicos (de 25 a 34) 25-Benzo(a)antraceno, 26-Benzo(a)pireno, 27-Benzo(b)fluoranteno, 28-Benzo(k)fluoranteno, 29-Benzo(ghi)perileno, 30-Criseno, 31-Dibenzo(a,e)pireno, 32-Dibenzo(a,l)pireno, 33-Dibenzo(a,i)pireno, 34-Dibenzo(a,h)pireno, enumerados en el anexo 5 de la parte cuarta del Decreto Legislativo n.º 152 de 3 de abril de 2006.

(4) Cuando no estén definidos por las normas técnicas aplicables

#### d.2) Ensayo de liberación del árido recuperado

Cada lote de árido recuperado producido deberá someterse al ensayo de liberación para evaluar el cumplimiento de las concentraciones límite de los parámetros identificados en el cuadro 3. Los lotes de áridos recuperados producidos destinados al envasado de hormigón a que se hace referencia en las normas NTC 2018 con una clase de resistencia superior o igual a C 12/15 se excluyen del ensayo de liberación. También se excluyen los lotes de áridos recuperados producidos destinados a la producción de escorias de cemento y los destinados a la producción de cemento.

El apéndice A de la norma UNI 10802 y el método proporcionado por la norma UNI EN 12457-2 se aplicarán para determinar el ensayo de liberación.

Solo en los casos en que la muestra que vaya a analizarse tenga un tamaño de grano muy fino, debe utilizarse una ultracentrífuga (20 000 G) durante al menos 10 minutos sin proceder a la fase de sedimentación natural.

Solo después de este paso podrá realizarse la fase de filtración posterior de conformidad con el punto 5.2.2 de la norma UNI EN 12457-2.

#### Cuadro 3 – Analitos que deben investigarse y valores límite

| Parámetros | Unidad de medida | Concentraciones límite |
|------------|------------------|------------------------|
| Nitrato    | mg/l             | 50                     |
| Fluoruro   | mg/l             | 1,5                    |
| Cianuros   | microgramos/l    | 50                     |
| Bario      | mg/l             | 1                      |
| Cobre      | mg/l             | 0,05                   |

|             |               |              |
|-------------|---------------|--------------|
|             |               |              |
| Zinc        | mg/l          | 3            |
| Berilio     | microgramos/l | 10           |
| Cobalto     | microgramos/l | 250          |
| Níquel      | microgramos/l | 10           |
| Vanadio     | microgramos/l | 250          |
| Arsénico    | microgramos/l | 50           |
| Cadmio      | microgramos/l | 5            |
| Cromo total | microgramos/l | 50           |
| Plomo       | microgramos/l | 50           |
| Selenio     | microgramos/l | 10           |
| Mercurio    | microgramos/l | 1            |
| DQO         | mg/l          | 30           |
| Sulfatos    | mg/l          | 750          |
| Cloruros    | mg/l          | 750          |
| pH          |               | 5,5 < > 12,0 |

#### e) Normas técnicas de referencia para la certificación CE del árido recuperado

En el cuadro 4 se establecen las normas técnicas de referencia para la atribución del marcado CE al árido recuperado.

**Cuadro 4 – Normas técnicas para la certificación CE**

| Estándar     | Título                                                                                                                 |
|--------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| UNI EN 13242 | Áridos para capas granulares y capas tratadas con conglomerados hidráulicos para uso en capas estructurales de firmes. |
| UNI EN 12620 | Áridos para hormigón.                                                                                                  |
| UNI EN 13139 | Áridos para morteros.                                                                                                  |
| UNI EN 13043 | Áridos para mezclas bituminosas y tratamientos superficiales de                                                        |

|                |                                                                                   |
|----------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
|                | carreteras, aeropuertos y otras zonas pavimentadas.                               |
| UNI EN 13055   | Áridos ligeros.                                                                   |
| UNI EN 13450   | Áridos para balasto.                                                              |
| UNI EN 13383-1 | Áridos para trabajos de protección (escolleras). Especificaciones.                |
| UNI EN 13108   | Mezclas bituminosas. Especificaciones de materiales. Parte 8: Asfalto recuperado. |

**Anexo 2**  
**(Artículo 4)**

El árido recuperado se utiliza para:

- a) la realización de recuperaciones ambientales, llenados y rellenos;
- b) la construcción del cuerpo de terraplenes en obras de tierra de ingeniería civil;
- c) la producción de mezclas bituminosas y explanadas de carreteras, ferrocarriles, aeropuertos y plataformas civiles e industriales;
- d) la construcción de bases para la infraestructura de transporte y plataformas civiles e industriales;
- e) la creación de capas auxiliares que tengan, a modo de ejemplo, funciones anticapilares, anticongelantes y drenantes;
- f) la confección de mezclas ligadas con aglutinantes hidráulicos (por ejemplo, mezclas de cemento, mezclas de hormigón);
- g) la confección de hormigón;
- h) la producción de escoria de cemento;
- i) la producción de cemento.

El cuadro 5 contiene una lista de normas técnicas para el uso del árido recuperado. Cuando dichas normas técnicas estén sujetas a modificación, revisión o sustitución, deberán cumplirse las normas técnicas modificadas o revisadas, o las introducidas para sustituir a las enumeradas.

**Cuadro 5 – Lista de normas técnicas para el uso del agregado recuperado**

| <b>Uso</b>                                                                                                                     | <b>Cumplimiento de las normas armonizadas europeas/prestaciones</b> | <b>Capacidades técnicas</b>                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|
| Realización de recuperaciones ambientales, llenados y rellenos                                                                 | UNI EN 13242                                                        | UNI 11531-1<br>Prospecto 4a                          |
| Construcción de obras de protección (escolleras).                                                                              | UNI EN 13383-1                                                      | UNI EN 13383-1                                       |
| Realización del cuerpo de terraplén.                                                                                           | UNI EN 13242                                                        | UNI 11531-1<br>Prospecto 4a                          |
| Producción de mezclas bituminosas y explanadas de carreteras, ferrocarriles, aeropuertos y plataformas civiles e industriales. | UNI EN 13043<br>UNI EN 13242<br>UNI EN 13108-8                      | UNI 11531-1<br>Especificaciones técnicas de la obra. |
| Construcción de capas de cimentación para infraestructuras de transporte y plataformas civiles e industriales.                 | UNI EN 13242<br>UNI EN 13450                                        | UNI 11531-1<br>Prospecto 4b                          |
| Creación de capas auxiliares.                                                                                                  | UNI EN 13242                                                        | UNI 11531-1<br>Prospecto 4b                          |

|                                                                                                                    |                                              |                                                                                                                                           |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Confección de mezclas ligadas con aglutinantes hidráulicos (por ejemplo, mezclas de cemento, mezclas de hormigón). | UNI EN 13242<br>UNI EN 13139<br>UNI EN 13055 | UNI EN 14227-1<br>UNI 11531-2<br>UNI EN 998-1<br>UNI EN 998-2<br>UNI 11104 Tipo B                                                         |
| Confección de hormigón.                                                                                            | UNI EN 12620<br>UNI EN 13055<br>UNI EN 13242 | UNI 8520-1<br>UNI 8520-2<br>UNI 11104<br>UNI EN 206 Apéndice E<br>Decreto Ministerial de 17 de enero de 2018<br>NTC:<br>apartado 11.2.9.2 |
| Producción de escoria de cemento.                                                                                  | No aplicable.                                | Normas de prestaciones que se muestran en el cuadro 6.                                                                                    |
| Producción de cemento.                                                                                             | No aplicable.                                | UNI EN 197-6                                                                                                                              |

**Cuadro 6 – Parámetros de prestaciones del árido recuperado para la producción de escoria**

| <b>Parámetros</b>             | <b>Unidad de medida</b>          | <b>Valores límite</b> |
|-------------------------------|----------------------------------|-----------------------|
| Sustancias orgánicas (TOC)    | % expresado en materia seca      | 2                     |
| Mercurio                      | mg/kg expresados en materia seca | 1                     |
| Aditivo de talio+cadmio       | mg/kg expresados en materia seca | 5                     |
| Cloruros como Cl              | % expresado en materia seca      | 0,5                   |
| Sulfatos como SO <sub>3</sub> | % expresado en materia seca      | 2                     |
| Magnesio como MgO             | % expresado en materia seca      | 15                    |

Para todos los usos, se aplicará el marcado CE previsto en el Reglamento (UE) n.º 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, con exclusión de los derogados por dicho Reglamento.

Para los usos mencionados en las letras f) y g), se respetarán los límites establecidos en la entrada 47 del anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo a la presencia de cromo VI en cementos y mezclas que contengan cemento.



**Anexo 3**  
**(Artículo 5)**

**DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD (DDC)**  
**DECLARACIÓN SUSTITUTIVA DE LA DECLARACIÓN JURADA**  
**DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO DEL MINISTRO DE MEDIO**  
**AMBIENTE Y SEGURIDAD ENERGÉTICA Y A LOS EFECTOS DEL MISMO, N.º [•] DE [•][•]**  
**[202•] PUBLICADO EN [•]**  
(Artículos 46, 47 y 38 del Decreto Presidencial n.º 445 de 28 de diciembre de 2000)

|                                         |                 |
|-----------------------------------------|-----------------|
| Número de declaración<br>(n.º de lote.) | _____           |
| Año                                     | _____<br>(AAAA) |

(NOTA: regístrese el número de la declaración progresivamente)

|                                                                                                                          |        |                                     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|-------------------------------------|
| <b>Datos del productor de áridos recuperados de conformidad con el artículo 2, apartado 1, letra h), del Decreto [•]</b> |        |                                     |
| Nombre de la empresa                                                                                                     |        | Número de identificación fiscal/IVA |
| Inscripción en el registro de sociedades                                                                                 |        |                                     |
| Dirección                                                                                                                |        | Número                              |
| Código postal                                                                                                            | Ciudad | Provincia                           |
| Planta de producción                                                                                                     |        |                                     |
| Dirección                                                                                                                |        | Número                              |
| Código postal                                                                                                            | Ciudad | Provincia                           |
| Organismo autorizador/emisor                                                                                             |        | Emitido el                          |

**El productor indicado anteriormente declara que**

- el lote de árido recuperado está representado por la siguiente cantidad en cantidad en volumen:

---

(NOTA: indíquese metros cúbicos en números y letras)

- el citado lote de áridos recuperados cumple los criterios establecidos en el artículo 3 del Decreto n.º [•] del Ministro de Medio Ambiente y Seguridad Energética de [•] [•] de [202•] publicado en [•];

- el lote anterior de árido recuperado tiene características que se detallan mejor en el siguiente cuadro 1.

| <b>Características del árido recuperado</b>                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Normas técnicas de referencia</b>                                                                                                                 | <b>Finalidades específicas (Anexo 2)</b>                                                                                                                                                                                                                                            |
| UNI EN 13242: Áridos para materiales no aleados y aleaciones con aglutinantes hidráulicos para uso en ingeniería civil y construcción de carreteras; | <input type="checkbox"/> a)<br><input type="checkbox"/> b)<br><input type="checkbox"/> c)<br><input type="checkbox"/> d)<br><input type="checkbox"/> e)<br><input type="checkbox"/> f)<br><input type="checkbox"/> g)<br><input type="checkbox"/> h)<br><input type="checkbox"/> i) |
| UNI EN 12620: Áridos para hormigón;                                                                                                                  | <input type="checkbox"/> a)<br><input type="checkbox"/> b)<br><input type="checkbox"/> c)<br><input type="checkbox"/> d)<br><input type="checkbox"/> e)<br><input type="checkbox"/> f)<br><input type="checkbox"/> g)<br><input type="checkbox"/> h)<br><input type="checkbox"/> i) |
| UNI EN 13139: Áridos para morteros;                                                                                                                  | <input type="checkbox"/> a)<br><input type="checkbox"/> b)<br><input type="checkbox"/> c)<br><input type="checkbox"/> d)<br><input type="checkbox"/> e)<br><input type="checkbox"/> f)<br><input type="checkbox"/> g)<br><input type="checkbox"/> h)<br><input type="checkbox"/> i) |
| UNI EN 13043: Áridos para mezclas bituminosas y tratamientos superficiales de carreteras, aeropuertos y otras zonas pavimentadas;                    | <input type="checkbox"/> a)<br><input type="checkbox"/> b)<br><input type="checkbox"/> c)<br><input type="checkbox"/> d)<br><input type="checkbox"/> e)<br><input type="checkbox"/> f)<br><input type="checkbox"/> g)<br><input type="checkbox"/> h)<br><input type="checkbox"/> i) |

|                                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| UNI EN 13055: Áridos ligeros;                                                                   | <input type="checkbox"/> a)<br><input type="checkbox"/> b)<br><input type="checkbox"/> c)<br><input type="checkbox"/> d)<br><input type="checkbox"/> e)<br><input type="checkbox"/> f)<br><input type="checkbox"/> g)<br><input type="checkbox"/> h)<br><input type="checkbox"/> i) |
| UNI EN 13450: Áridos para balasto;                                                              | <input type="checkbox"/> a)<br><input type="checkbox"/> b)<br><input type="checkbox"/> c)<br><input type="checkbox"/> d)<br><input type="checkbox"/> e)<br><input type="checkbox"/> f)<br><input type="checkbox"/> g)<br><input type="checkbox"/> h)<br><input type="checkbox"/> i) |
| UNI EN 13383-1: Áridos para trabajos de protección (escolleras). Especificaciones.              | <input type="checkbox"/> a)<br><input type="checkbox"/> b)<br><input type="checkbox"/> c)<br><input type="checkbox"/> d)<br><input type="checkbox"/> e)<br><input type="checkbox"/> f)<br><input type="checkbox"/> g)<br><input type="checkbox"/> h)<br><input type="checkbox"/> i) |
| UNI EN 13108: Mezclas bituminosas. Especificaciones de materiales. Parte 8: Asfalto recuperado. | <input type="checkbox"/> a)<br><input type="checkbox"/> b)<br><input type="checkbox"/> c)<br><input type="checkbox"/> d)<br><input type="checkbox"/> e)<br><input type="checkbox"/> f)<br><input type="checkbox"/> g)<br><input type="checkbox"/> h)<br><input type="checkbox"/> i) |

**Por último, el productor afirma que:**

- es consciente de las sanciones penales por proporcionar declaraciones falsas o inexactas en los documentos oficiales y de la consiguiente pérdida de beneficios con arreglo a los artículos 75 y 76 del  
 DECRETO PRESIDENCIAL N.º 445/2000;

- se le ha informado de que todos los datos personales recogidos se tratarán electrónicamente exclusivamente para el procedimiento para el que se presenta la declaración [artículo 13 del Reglamento (UE) n.º 679/2016].

\_\_\_\_\_, el \_\_\_\_\_  
(NOTA: indíquese el lugar y la fecha)

---

NOTA: (Firma y sello del productor)

(exento del impuesto de timbre en virtud del artículo 37 del Decreto Presidencial n.º 445/2000)

Anexos: copia fotostática del documento de identidad del suscriptor y del informe de análisis.

